

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA. SALA CIVIL - FAMILIA.

M.P. Dr. Gustavo Adolfo Held Molina.

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. 2518331030 01 2015 00373 02.

Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo

Demandados: Efrén María Barrero y otros.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO, parte demandante¹ en el proceso de la referencia presenta en tiempo la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia la sentencia del 25 de julio de 2023 (PDF 0130), corregida mediante providencia del 26 del mismo mes y año (PDF 0132), proferida por el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA, mediante la cual se distribuye entre los condueños el producto del remate del bien inmueble objeto del proceso divisorio ad valorem, como lo dispone el artículo 411 del Código General de Proceso, por las siguientes

RAZONES.

La sentencia recurrida no tuvo en cuenta los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del proceso, consignados a favor del Despacho, contemplados en el informe final rendido por el secuestre (PDF 110); y, las costas y agencias en derecho en favor del demandante, a pesar de causarse y aportarse las pruebas al expediente, razón por la cual se solicitó la *adición* de la misma a través de sentencia complementaria, según el artículo 287 del C.G.P.², en razón a que

¹ La demanda fue presentada ante el juzgado Civil de Circuito de Chocontá – Cundinamarca, la cual fue aceptada el **23 de octubre de 2015**.

² C.G.P. “Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia *deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado*; [...]”.

esos temas debía pronunciarse el juzgador, por ser aspectos que de conformidad con la ley requieren de un pronunciamiento, como se tratará más adelante.

La adición de la sentencia se solicitó y presentó dentro de la ejecutoria, conforme con las exigencias de esa disposición. El juzgado de conocimiento negó la adición a través de providencia del 19 de octubre de 2023 (PDF 143), la cual fue impugnada por el demandante oportunamente (PDF 149).

El 01 de febrero de 2024, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños, por parte del juzgado Civil de Circuito de Chocontá - Cundinamarca, que es motivo de la presente sustentación, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en el siguiente orden: I.- Omitir la orden de entrega de los cánones de arrendamiento consignados por el secuestre.; II.- la sentencia no condene en costas – agencias en derecho a pesar que en ella debía pronunciarse.

I.- OMITIR LA ORDEN DE ENTREGA DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CONSIGNADOS POR EL SECUESTRE.

En relación con los dineros depositados por el secuestre a órdenes del juzgado, el Despacho consideró que las cuentas no habían sido aprobadas y “hasta tanto aquel trámite no se surta no habrá lugar a la orden de pago de aquellos dineros”, trámite que se había surtido oportunamente.

1.- Se desconoció que i) el informe final de gestión del secuestre (PDF 110) i) se había incorporado y puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del **10 de marzo de 2023** (notificado por estado el 13 de marzo del mismo año); ii) *ese informe no fue objetado por ninguna de las partes*, motivo por el cual las cuentas presentadas oportunamente por el auxiliar de justicia, debieron ser aprobadas por el juzgado *con anterioridad a la sentencia del 26 de julio de 2023, corregida mediante providencia del 27 del mismo mes y año*, según lo ordenado en el artículo 500 del C.G.P., aplicable en lo pertinente a los secuestres; y, iii) la orden de entrega de los cánones debía incluirse en la “ sentencia de distribución del

producto del remate entre los condueños”, conforme con el artículo 411 del C.G.P., , al poner fin al proceso divisorio.

2.- Esa posición del juzgado en cuanto a la exigencia de la aprobación de las cuentas rendidas por el secuestre (PDF 110), *fue rectificada mediante providencia del 01 de febrero de 2024*, en el sentido de reconocer que de ellas se les dio traslado a las partes.

En consecuencia, como a esas cuentas se les dio traslado a las parte y estas no las objetaron, ellas quedaron aprobadas, pero el funcionario no dictó la sentencia complementaria y procedió a conceder la apelación que ahora mediante este escrito se sustenta.

3.- El valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales, con cargo a este proceso divisorio en el Juzgado Civil de Chocontá, por ese concepto, asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$7.248.835.00**), que corresponden a HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO, si se tiene en cuenta “que los herederos vendieron sus derechos correspondientes al 93.75% a favor del señor PABLO CARDENAS RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 3.242.821 de Villapinzón, mediante escritura pública No. 148 d 16-04-2019 - Notaría de Villapinzón - 370 del 19-09-2019 - Notaría de Villapinzón, persona que tenía en arrendamiento el 6.25% de los inmuebles antes de la subasta pública y que le corresponden al demandante HERNAN BARRERO BRAVO.” (Rótulo 0110 del expediente).

En consecuencia, ante esa falencia de la sentencia de distribución, solicito comedidamente a los H.H. Magistrados, pronunciarse favorablemente, en relación con los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del proceso divisorio, por ser un “punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, mediante sentencia complementaria (C.G.P. art. 287).

II.- LA SENTENCIA NO CONDENO EN COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO A PESAR QUE EN ELLA DEBÍA PRONUNCIARSE POR HABERSE CAUSADO.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por la agencias en derecho. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (C.G.P. art 365 - 1).

1.- Las costas, entonces, incluyen las agencias en derecho, que se fijarán conforme con las tarifas que establezca el C.S. de la J., *las cuales deben ser fijadas por el juez en la providencia que pone fin a la actuación y no en otra oportunidad o por persona distinta al funcionario judicial (CSJ. entre otras, SC 14801 - 2019)*.

2.- La fijación de las AGENCIAS EN DERECHO, como componente de las costas, no fueron consideradas en la sentencia que nos ocupa de distribución del producto del remate, como debió aparecer en la parte resolutive.

En dicha providencia, en el numeral 7 de la parte considerativa, se lee: “sin condena en costas por no aparecer causadas”; y, en la providencia de corrección, se dispuso en el numeral 6 “sin condena en costas”, lo que lleva a concluir que el juez no se pronunció **i)** respecto de las costas en general (C.G.P. art. 361), las cuales fueron causadas y acreditadas como gastos útiles y necesarios por el suscrito en el proceso divisorio, como consta en la foliatura digital (PDF 0085 hasta PDF 0090); **ii)** ni específicamente sobre las AGENCIAS EN DERECHO.

3.- En los procesos divisorios de cualquier especie - material o ad valorem -, es procedente condenar en costas al tenor de lo estatuido en el artículo 365 del C.G.P., “en los procesos [...] en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso [...]”; y, en el numeral 2º de dicho canon, se prevé que la imposición

de las costas “se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena”.

4.- De las premisas legales que se citan, deviene claro que el señalado gravamen no se impone en providencia distinta a las ya memoradas, esto es, en la sentencia o en el proveído que dio lugar al mismo, y lo asumirá la parte que hubiere resultado vencida³.

5.- En un proceso divisorio similar, en relación con las costas en esta clase de procesos, en la STC del 02 de mayo de 2013⁴, se lee:

“De ese modo, en el caso objeto de análisis, el actor obtuvo reconocimiento de sus pretensiones, pues en virtud de la sentencia de adjudicación salió del estado de indivisión que lo motivó a demandar, circunstancia de la que se deriva la procedencia de condenar a su contraparte al pago de las COSTAS del proceso con independencia de si el demandado formuló o no oposición, pues fue necesario que acudiera a la jurisdicción convocando al otro comunero para dar fin a la comunidad a través de un litigio de carácter contencioso.”

6.- Ahora bien, las AGENCIAS EN DERECHO corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, conforme con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (C.G.P. art 366 - 4)⁵, razón por la cual el juez en la sentencia de distribución del producto del remate (C.G.P. art. 411), debió pronunciarse sobre las COSTAS, ya que se solicitaron y acreditaron, como consta en los PDF 0085 a 0090, precisando en concreto las AGENCIAS EN DERECHO, por ser un aspecto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (C.G.P art. 287 - 1).

³ Cfr. C.S.J. STC 11001-02-03-000-2013-00905-00 del 2 de mayo de 2013. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ CSJ STC del 02 de mayo de 2013, exp. 2013-00905-00; M.P. Dr. Ariel Salazar R.

⁵ Para el caso concreto, se aplica el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6, punto 1.6, fija para los **procesos divisorios** en primera instancia seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

7.- Igualmente, conviene tener en cuenta que la *AGENCIAS EN DERECHO* debe declararla el juez y no el secretario, porque este carece de atributos jurisdiccionales; la providencia del juez debe ser motivada estableciendo la razón para fijar la cuantía de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Es de provecho sobre el tema la sentencia C.S.J STC 3869 de 2020.

En consecuencia, solicito respetuosamente a los H.H. Magistrados, complementar la sentencia del 25 de julio de 2023 (PDF 0130), corregida mediante providencia del 26 del mismo mes y año (PDF 0132), providencias dictadas por el Juzgado Civil de Circuito de Chocontá – Cundinamarca, en relación con las *costas – agencias en derecho*.

PRUEBAS.

Desde ahora solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente digital del proceso de la referencia.

DIRECCIONES.

- 1.- Las que aparecen en la foliatura.
 - 2.- Del suscrito demandante: hbarrerobravo@hotmail.com
- Del señor juez,

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO.

C.C. 19.108.802 de Bogotá.

T.P. de A. No. 11.024 del C.S. de la J.

SUSTENTACION : Rad. 251833103001 2015 00373 02. SUSTENTACION APELACION.

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 8:44

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernan barrero <HBARREROBRAVO@HOTMAIL.COM>; Ninon Lucinda Oviedo Ferreira

<noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

HONORABLES MAGISTRADOS.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: hernan barrero <hbarrerobravo@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 8:27 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 251833103001 2015 00373 02. SUSTENTACION APELACION.

Adjunto sustentación recurso de apelación en el proceso de la referencia para su trámite. Cordial Saludo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.